

Santiago, doce de septiembre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-116-2019, RUC 1940192765-7, del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se acogió la demanda de despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones, por lo que se condenó a Constructora Alcarraz Ltda. y al Comando de Bienestar del Ejército de Chile, en sus respectivas calidades de empleador y de empresa principal o mandante, al pago solidario de las sumas que se indican.

El demandado solidario dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describen.

Se ordenó traer estos autos a relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existan distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho respecto de la cual se solicita unificar la jurisprudencia, consiste en declarar el correcto sentido y alcance del artículo 183-A del Código del Trabajo, en relación con sus artículos 183-B y 183-C, precisando que debe existir un acuerdo entre la empresa principal y el contratista para establecer un régimen de subcontratación, y que éste debe encontrarse vigente a la fecha de contratación y/o de término del contrato de trabajo, a objeto de que la empresa principal pueda ejercer los derechos de información y de retención.



Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por las Cortes de Apelaciones de San Miguel y de Santiago, y por esta Corte en causas Rol N°204-2014, 3.125-2018 y 27.072-2019, respectivamente. La primera desestimó la responsabilidad de la demandada solidaria, por considerar que el contrato entre Ingeniería Eléctrica Azeta Limitada y Empresa de Ferrocarriles del Estado estuvo vigente entre el 20 de agosto de 2012 y el 16 de julio de 2013, por lo que el régimen de subcontratación expiró en esta última fecha, o, a más tardar, el 15 agosto de 2013, fecha de la recepción definitiva de las obras, en tanto que la terminación de la relación laboral de los actores con su empleadora se produjo largo tiempo después, esto es, el 19 de octubre de 2013 respecto de unos y el 8 de noviembre de 2013 en lo que concierne a los demás, lo que obsta a que queden amparados por la responsabilidad solidaria o subsidiaria de la empresa principal. La segunda excluyó la responsabilidad de la demandada solidaria Villa María Academy, por cuanto la legislación limita la responsabilidad de la empresa principal al tiempo o período en que los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, lo que, en el caso, ocurrió entre el mes de diciembre de 2016 y el 7 de diciembre de 2017, no obstante lo cual la sentencia impugnada la había condenado a responder de créditos establecidos en favor del actor durante toda la vigencia de la relación laboral, desde el 5 de abril de 2015 al 7 de diciembre de 2017. La tercera rechazó un recurso de unificación de jurisprudencia, por falta de contraste idóneo, mediante el cual se buscaba establecer el régimen de subcontratación respecto del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Arica y Parinacota.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada desestimó el recurso de nulidad que la demandada solidaria dedujo, basado en las causales establecidas en los artículos 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo, la segunda por infracción de sus artículos 183-A, 183-B y 183-C.

En sustento de la decisión, en cuanto al primer motivo, se consideró que el fallo de mérito da razones suficientes para colegir, sin contradecir la lógica ni las máximas de la experiencia, que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación en favor del Comando de Bienestar del Ejército, y respecto a la circunstancia que el contrato de trabajo fue suscrito con posterioridad a la recepción final de la obra, ello no obsta a lo concluido, pues de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Urbanismo y Construcciones después de terminada una obra el



dueño de la construcción sigue siendo responsable de las fallas, errores y defectos de la construcción, incluyendo las obras ejecutadas por subcontratistas, después de terminada la obra, o sea, en el periodo de post venta; respecto del segundo, se destacó que se asentó que el actor prestó servicios en régimen de subcontratación en la etapa de post venta, por lo que no se observa que la sentencia haya incurrido en alguna de las formas de infringir la ley, pues este demandado sigue teniendo responsabilidades legales derivadas del régimen de subcontratación en el período de post venta, las que no desaparecen por haberse evacuado el trámite de recepción final de la obra.

**Cuarto:** Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para su cotejo, en particular las dos primeras, no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, por fundarse en una situación fáctica y jurídica distinta que impide la homologación que se pretende, puesto que se trata de casos en que se estableció una fecha cierta de inicio y término de la prestación de servicios en régimen de subcontratación y, en uno, el despido que originó el procedimiento fue muy posterior a aquello y, en el otro, se extendió la responsabilidad derivada de dicho régimen a prestaciones derivadas de una relación laboral más extensa, incluyendo períodos anteriores a su inicio; mientras que, en el presente, se trata de la responsabilidad derivada de los servicios de un trabajador contratado durante la etapa de postventa, en que la legislación asigna responsabilidad a las empresas encargadas de la construcción, lo que supone la mantención de la vigencia del régimen más allá de la conclusión, en particular, de las faenas de edificación objeto del contrato suscrito entre las demandadas, problemática que no es abordada en los fallos ofrecidos por el recurrente, los que, en consecuencia, carecen de pronunciamiento sobre esa arista del asunto.

**Quinto:** Que cabe recordar que un requisito esencial para la procedencia del recurso en análisis es que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece



cumplida en el caso, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, razonamientos que conducen a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada solidaria en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 121.793-22.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz P., y los abogados integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Pedro Águila Y. No firma la ministra señora Gajardo y el ministro suplente señor Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por haber terminado su periodo de suplencia el segundo. Santiago, doce de septiembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

